



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 028 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC

Chachapoyas; **25 ENE. 2022**

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración, de fecha 30 de diciembre del 2021, el Informe Legal N° 0020-2022-G.R. AMAZONAS-GRI/DRTC-AL, de fecha 17 de enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Organice de los Gobiernos Regionales;”;

Que, el “Reglamento Nacional de la Administración de Transporte Terrestre”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el Reglamento), y sus modificatorias, en el artículo 8° ha establecido expresamente a las autoridades competentes en materia de transporte, entre ellos a los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo de Transporte;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge el principio de Legalidad; el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Principio del Debido Procedimiento se encuentra en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente indica: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; emitida por la autoridad competente; y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que le afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen Administrativo”;

Los Recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados;

Según el Artículo 219 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS señala que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo señala los plazos en las cuales deberá de presentarse, el medio impugnatorio que es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 114.1 del artículo 114 de la mencionada norma, que señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente, de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

En el caso específico, el administrado presenta el medio *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN* contra la *Resolución Directoral Regional Sectorial N° 670-2021-G.R.A/DRTC*, de fecha 14 de diciembre del 2021, siendo a este despacho al evaluar la presente;

Que, del análisis del caso en concreto se advierte que, si bien es verdad, el administrado solicita reconsiderar la decisión expedida por esta Unidad Ejecutora, también lo es que, su pedido no se sustenta en el supuesto de hecho establecido en el art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *in fine*: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en tal sentido, se evidencia que el escrito de reconsideración de fecha 30 de diciembre del 2021, no cumple con los parámetros de *nueva prueba* que requiere para poder resolver dicho recurso administrativo, por tal motivo, este despacho de Asesoría Jurídica es de resolver *improcedente* tal recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con las facultades conferidas con la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0508-2019 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR**, de fecha 26 de setiembre de 2019, y contando con la visación del Asesor Legal y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración en contra de la *Resolución Directoral Regional Sectorial N°0670-2021-G.R.A/DRTC* de fecha 14 de diciembre del 2021; promovido por la persona de **HITLER VIGO CHAUCA**, en su condición jurídica de Titular Gerente de la *Empresa de Transporte Trotamundo S.R.L.*, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Sr. **Hitler Vigo Chauca**, representante de la *EMPRESA DE TRANSPORTE TROTAMUNDO S.R.L.*, en su domicilio social Jr. Triunfo S/N Terminal Terrestre Stand N° 01, Chachapoyas – Amazonas, y a las partes intervinientes de la presente, conforme a lo dispuesto en el D.S 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AMAZONAS
ING. JORGE H. TORREJÓN VILLEGAS
DIRECTOR REGIONAL